

Expediente: 1753/13

Carátula: **VILLADA VERONICA VALERIA Y OTRA C/ ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 19/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291836098 - VILLADA, VERONICA VALERIA-ACTOR

20132789356 - ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO

20235175747 - PREVENCIÓN ART S.A., -DEMANDADO

90000000000 - ESTUDIO VANESA C. RUBINO Y ASOCIADOS, -SINDICO

20291836098 - RUIZ, ENRIQUETA DEL VALLE-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -

ACTUACIONES N°: 1753/13



H106005965199

JUICIO: VILLADA VERÓNICA VALERIA Y OTRA vs. ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N°1753/13 (52)

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025

(En la fecha y número de registro consignado al final dela sentencia)

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fecha 28/06/2019 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° nominación en las presentes actuaciones.

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2019 el Juzgado del Trabajo de la V nominación resolvió: “**I. DECLARAR** la inconstitucionalidad de los arts. 39.1 de la LRT y 75, inc. 2, LCT, por lo considerado. **II. RECHAZAR** la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la co-demandada Prevención ART S.A., por lo considerado.**III. RECHAZAR** la demanda incoada por Verónica Valeria Villada, DNI 27.364.521, domiciliada en Pje. Cabrera 2938, de esta ciudad - por sí y como única heredera de la co-actora Enriqueta del Valle Ruiz, DNI 6.072.949 -, en contra de Organización Coordinadora Argentina SRL y de Prevención ART S.A., según lo considerado, absolviéndose a las co-demandadas de los rubros y montos

reclamados en la misma. **IV. COSTAS**, como se consideran. **V. INTERESES**, según lo tratado. **VI. REGULAR HONORARIOS**, por el proceso de conocimiento al letrado **DANTE ALEXIS ROMANO (MP 6135)**, en la suma de **\$46.694,53**. Al letrado **PATRICIO NOBLE (MP 5941)**, en la suma de **\$46.694,53**. Al letrado **GERMÁN ADOLFO ANDREOZZI (MP 3178)**, en la suma de **\$171.213,26**. Al letrado **JORGE CONRADO MARTÍNEZ (H) (MP 4763)**, en la suma de **\$114.142,18**.

II. El 26/07/2019 interpone recurso de apelación la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Patricio Noble, proveyéndose el recurso en fecha 06/02/2025 conforme da cuenta sistema SAE, por lo que expresa agravios en fecha 10/02/2025.

Corrido traslado de los mismos, se tiene por no contestada la vista conferida por decreto fechado el 10/02/2025 por lo que se remiten las actuaciones a la Excma. Cámara del apelaciones del Trabajo para su tratamiento, inhibiéndose la Dra María del Carmen Domínguez en fecha 23/05/2025 para intervenir.

En mérito a ello se procede a nuevo sorteo para integrar el Tribunal que resolverá la causa, la que se integra con los Dres. Castellanos Murga y Tejeda (preopinante y segunda) conforme se desprende de decreto de fecha 13/06/2025.

Cumplimentados los recaudos legales y disposiciones procesales, pasan las actuaciones a conocimiento y resolución de ésta Vocalía en fecha 21/10/2025

III. El apelante expresa su crítica contra la sentencia de grado, sosteniendo que el rechazo de la demanda se basa en una valoración errónea, parcial y auto contradictoria respecto a las pruebas aportadas, tornando al fallo en arbitrario e inválido como acto jurisdiccional.

Manifiesta que la demandada omitió acompañar el examen preocupacional del Sr. Villada -quien ingresó a la empresa en el año 1991- pese a la intimación efectuada por su parte, lo que debió generar la presunción dispuesta en el art. 91 del CPL en cuanto al ingreso del trabajador en perfecto estado de salud, sin registrar afecciones previas, no valorándose ésta omisión como una presunción a favor del actor, sino que lo utiliza en su contra, exigiéndole que acredite el nexo causal imposible de demostrar sin dicho antecedente médico.

Expresa que éste razonamiento invierte la carga de la prueba y constituye un estándar probatorio irrazonable, sobre todo cuando no existe prueba alguna de que el actor haya padecido enfermedades cardiovasculares antes del año 2000.

Asimismo sostiene que la sentencia efectúa una errónea e incompleta valoración de la pericia médica en tanto la misma no acredita preexistencia alguna a la fecha de ingreso ocurrida en el año 1991, habiéndoselas reconocido a partir del año 2000 cuando fue operado, y concluido el perito en que no se encontraba apto para ejecutar las tareas de chofer a partir del año 2004, momento en que debió ser retirado o reubicado, por cuanto la tarea que desempeñaba era sedentaria, productora de obesidad, estrés y tensión, todos ellos factores de riesgo que conllevaron a su cardiopatía.

Expresa a su vez que existe coincidencia entre lo expuesto por el perito médico -Dr. Curia-, con lo dictaminado por el perito técnico en Higiene y Seguridad, quien expuso que la empresa debió cumplir con su deber de prevención, evaluación de riesgos y reubicación, toda vez que el puesto implicaba factores de riesgos propios del transporte de cargas (vibraciones, sedentarismo, esfuerzos, cambios de temperatura, dictámen que por cierto, no fue impugnado.

En mérito a ello, sostiene que existió un razonamiento arbitrario, irrazonable y carente de coherencia lógica al haber restado valor al informe emitido por el Dr. Curia, otorgándoselo a otra pericia por sobre ésta, cuando ha quedado demostrado mediante el plexo probatorio desarrollado, que existen factores de riesgo laborales comprobados propios de la tarea de chofer, que la

empleadora y la ART conocían de los problemas de salud y a pesar de ello no reubicaron al actor, como así que los tres profesionales coincidieron en que la exposición prolongada fue lo que agravó la enfermedad del trabajador, no habiéndose acreditado la preexistencia al momento del inicio del vínculo laboral, lo que conlleva a establecer la existencia de concausalidad suficiente para atribuir responsabilidad a las demandadas. Pide se impongan costas a la contraria.

IV. De la lectura efectuada a la sentencia impugnada, resulta que la jueza de grado dispuso rechazar la demanda en contra de los accionados por cuanto, una vez analizadas las pruebas aportadas al proceso (documentales, legajo, pericia médica, pericia en higiene y seguridad e informe del Dr Curia), consideró que se trató de una enfermedad inculpable, no profesional como establece la parte actora, no existiendo relación de causalidad entre las tareas desarrolladas por éste con la patología, señalando inclusive factores de riesgos propios del actor, como ser tabaquismo crónico (40 cigarrillos diarios), obesidad, diabetes e hipertensión, conforme da cuenta pericia medica oficial llevada a cabo por el Dr. Area.

Agrega a ello que la enfermedad del actor (conforme pericia médica) es natural, multifactorial, inculpable, derivada de factores de riesgo personales, por lo que no existe omisión alguna de parte del empleador o de la ART en el tratamiento de la misma, al habersele practicado los exámenes físicos pertinentes, otorgado las licencias peticionadas y teniendo en cuenta que nunca fue solicitado el cambio de tareas por parte del actor, máxime cuando la Comisión Nacional de Regulación del Transporte dictaminó su “Apto” físico al ser evaluado para continuar conduciendo.

V. En mérito a lo expuesto por la Sra Jueza de primera instancia como a un examen de la prueba rendida en autos, a la luz de los agravios expresados por el apelante, resulta necesario efectuar algunas apreciaciones:

Las pruebas periciales médicas resultaban de especial relevancia para determinar no solo la existencia de las patologías denunciadas por el trabajador -lo que sí resultó probado-, sino también el nexo de causalidad con el trabajo; ello, toda vez que son los profesionales de la salud quienes se encuentran mejor capacitados para indicar si tal o cual enfermedad pudo haber sido provocada o agravada por tales tareas.

En este punto, resulta determinante tener presente que tanto la pericia médica desarrollada por el perito médico oficial como así la de Higiene y Seguridad, en ambos se expresó que, si bien el actor padecía afecciones de salud, éstas no tenían relación de causalidad directa con el trabajo.

No deviene ocioso recordar que, y conforme bien lo estableciera la jueza de grado, en materia de daño, cuando hablamos de una enfermedad “no listada”, la acción u omisión ilícita o negligente del empleador o de la ART deben tener un nexo causal adecuado que recae sobre quien la invoca, y no tan sólo dicho nexo causal sino también en qué medida la actuación u omisión de parte de los accionados fueron los que determinaron dicho desenlace, en qué modo podrían haber cambiado el curso de lo sucedido para que éste hubiese sido diferente.

El código Civil y Comercial dispone que la prueba del nexo casual no puede presumirse, debe surgir de un modo claro y preciso, lo que en autos no acontece.

Obran numerosos exámenes psicofísicos y controles periódicos del trabajador, extendidos tanto por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), más de los profesionales que intervinieron a lo largo de su enfermedad, que fueron acompañados (años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010), en los que consta el “APTO” para tareas de conducción. La propia CNRT incluso notificó expresamente en 2009: “Certifico apto reexamen psicofísico conductor Villada Antonio Dardo”.

Esta aptitud, otorgada por el organismo estatal competente para habilitar la conducción profesional, resulta particularmente relevante, como así las diferentes constancias médicas en que más allá de las licencias dispuestas oportunamente (las que si fueron concedidas) no establecen contraindicación alguna para desempeñar las tareas de chofer como así, no existe evidencia alguna en el legajo del trabajador en que haya solicitado o requerido de la empresa el cambio de actividad a lo largo de la relación de trabajo.

La documentación clínica del actor revela: un primer evento coronario en el año 2000, la progresión de los factores de riesgo propios del paciente, como ser tabaquismo, obesidad, hipertensión, diabetes tipo II (2009), arteriopatía periférica, múltiples angioplastias y colocación de stents entre 2000 y 2007, la determinación de un 70% de invalidez, cual fuera declarada por la Comisión Médica en 2010, lo que llevó a su jubilación en el año 2011 por invalidez, ocurriendo el posterior fallecimiento en el año 2012.

Pero de todo ello, y de las pruebas aportadas, no existe antecedente clínico alguno que refiera que las tareas de chofer constituyeran factor determinante o precipitante del deterioro cardiovascular.

El perito médico oficial (Dr. Area) concluye categóricamente que la enfermedad es inculpable, multifactorial y no profesional, no existiendo relación de causalidad ni concausalidad entre las tareas desarrolladas y la patología coronaria, como pretende la actora, toda vez que, si bien la actividad de chofer es sedentaria, pudiendo predisponer obesidad y estrés, no constituye causa suficiente ni idónea para generar cardiopatía isquémica severa.

Lo que sí puede considerarse factores de riesgo son la diabetes, tabaquismo, obesidad, hipertensión, que si pueden considerarse como determinantes.

La citada pericia es exhaustiva, coherente y respaldada en estudios cardíacos, análisis clínicos y exámenes de la CNRT, no logrando conmovir las impugnaciones de la parte actora la objetividad del dictamen, al no ofrecer elemento técnico de mayor entidad que justifique apartarse del criterio del especialista.

Si bien el perito de Higiene y Seguridad expone que la actividad de chofer puede generar riesgos ergonómicos (vibraciones, sedentarismo, cambios térmicos), no establece un mecanismo causal concreto entre tales factores y la patología del trabajador, habiendo la Jueza desestimado el informe emitido por el Dr Curia en razón de estar basado en el relato del trabajador, careciendo de sustento documental objetivo y siendo contradictoria con la pericia médica oficial como los múltiples APTOS otorgados por la CNRT.

En mérito a lo expresado, teniendo en cuenta que los eventos cardiológicos se inician casi una década después del ingreso; que la progresión clínica responde a factores propios, no laborales; que los controles periódicos estatales certificaron aptitud plena; y que no existieron signos objetivos que impusieran al empleador un deber de reubicación, la responsabilidad civil no puede prosperar, toda vez que no existe evidencia suficiente que permita afirmar que la actividad de chofer —por su sedentarismo o por las características del transporte— haya sido causa adecuada del daño. Tampoco existe demostración de conducta omisiva del empleador o de la ART que hubiera podido prevenir el resultado.

Tanto el empleador como la ART realizaron controles, otorgaron licencias, derivaron al trabajador a los estudios médicos pertinentes y actuaron conforme las exigencias de la normativa del transporte y del sistema de riesgos del trabajo, no pudiendo exigirse al empleador prever un riesgo que ni siquiera fue advertido por los organismos especializados en la materia.

En virtud de lo expuesto, considero que la sentencia apelada realiza una valoración razonada y coherente de la prueba, ajustada a derecho, no advirtiendo arbitrariedad ni vicio lógico, fáctico o jurídico que habilite su revocación, como lo plantea el recurrente, por lo que deviene oportuno confirmar lo allí resuelto, rechazando en consecuencia el recurso de apelación intentado por la parte actora. Así lo declaro.

VI. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS: Los honorarios de esta instancia serán regulados tomando en cuenta lo normado en el art. 51 de la ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %).” En base a lo normado, se determina:

Al letrado Patricio Noble, la suma de \$56.344,42 referido al 25% del monto regulado y actualizado en primera instancia.

No se regulan a los demás letrados actuantes en primera instancia, por no haber tenido participación alguna en el presente recurso.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

MI VOTO

Por ello, esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, conforme lo considerado.

II. COSTAS: en la forma considerada.

III. HONORARIOS: Regular honorarios al letrado Patricio Noble en la suma de \$\$56.344,42 (cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 42/100), conforme lo considerado.

IV. OPORTUNAMENTE, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de primera instancia de la 5ta. Nominación.

HAGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC -Ley 9531 y mod)

Actuación firmada en fecha 18/11/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.